JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Nº	05-038-40-89-001-2019-00036-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YOVANY ALBERTO GIRALDO PARRA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 013

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 28 de Junio del año 2019, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **YOVANY ALBERTO GIRALDO PARRA**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas como se sigue: (i) **Pagaré No. 013146100005187**: Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo contados desde el día 05 de Agosto de 2017, hasta el 05 de Agosto de 2018; más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 06 de Agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 03 de Julio de 2019; por auto del 30 de Noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **YOVANY ALBERTO GIRALDO PARRA,** el cual se cumplió en debida forma tal y como se puede observar en las constancias obrantes dentro del proceso y a quien por auto del 28 de Enero de 2021, se le nombró Curador Ad-Litem, el cual fue debidamente notificado del mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a la misma y sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del demandado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona de naturaleza jurídica, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo, o por lo menos no existe prueba en contrario y se encuentra debidamente representado por Curador Ad-Litem.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, a través de su Curador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la demanda, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado por el lugar del domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Reglas 1ª y 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito cobrado por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 03 de Julio de 2019; disponer la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **YOVANY ALBERTO GIRALDO PARRA**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 013146100005187

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo)**, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre la suma **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo)**, contados desde el día 05 de Agosto de 2017, hasta el 05 de Agosto de 2018.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 06 de Agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: CONDENA al pago de costas y agencias en derecho al demandado **YOVANY ALBERTO GIRALDO PARRA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJA agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5° numeral 4°, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la demandada.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 009 del 18 de Febrero de 2021

Firmado Por:

CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANGOSTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c587b8b67b826f86ea6771247a73f866d75b44190aaa11714c51db83a6916745
Documento generado en 17/02/2021 09:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica